



Bogotá D. C., 21 de julio de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00351 de CARMEN NIVIA RAMÍREZ MAHECHA contra EPS SURAMERICANA S.A.**

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carmen Nivia Ramírez Mahecha contra EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

### ANTECEDENTES

#### Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que desde el año 2009 es cotizante independiente en la EPS Suramericana S.A., sostuvo que desde hace más de 7 meses fue diagnosticada con cataratas en su ojo izquierdo motivo por el cual requiere una intervención quirúrgica inmediata.

Reseñó que desde el 18 de noviembre de 2020 se surtieron todos los procedimientos y exámenes necesarios para la realización de la intervención ordenada, pero que a la fecha la EPS se niega a programar y realizar la misma.

Manifestó que su estado de salud se deteriora con el pasar del tiempo, motivo por el cual perdió la visión total de su ojo derecho y ahora con ocasión a la negligencia de la EPS está en riesgo de perder la vista de su ojo izquierdo.

#### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar y practicar los procedimientos requeridos para tratar el diagnóstico de cataratas de su ojo izquierdo y brindar un tratamiento integral por la patología que padece.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de julio del 2021, por lo que se libró comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente y ante el informe rendido por la encartada, mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021 se dispuso vincular al Centro Ocular de Miopía Dr. Rincón Sociedad, motivo por el cual se libró comunicación a la vinculada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### Informes recibidos

**EPS SURAMERICANA S.A. S.A.** manifestó que la señora Carmen Nivia Ramírez Mahecha es una usuaria con 66 años de edad, que se encuentra afiliada al PBS de EPS SURA desde el 12 de agosto de 2009 en calidad de cotizante activo, con derecho a cobertura integral.

Sostuvo que generó las ordenes de autorización de los procedimientos requeridos por la accionante, esto es, para la práctica de la *"extracción extracapsular manual de cristalino"* e *"inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares"* que dichos procedimientos fueron autorizados para ser realizados en el Centro Ocular de Miopía Dr. Rincón Sociedad.



Indicó que comunicó a la accionante de la autorización de los procedimientos en dicha IPS a través del correo [olarteandres96@gmail.com](mailto:olarteandres96@gmail.com).

Finalmente, adujo que han autorizado y entregado todos los medicamentos y procedimientos requeridos por la señora Ramírez Mahecha y, en consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y como quiera que se está en presencia de un hecho superado.

**Centro Ocular de Miopía Dr. Rincón Sociedad** pese a estar debidamente notificada a través del correo electrónico [info@doctorrincon.com](mailto:info@doctorrincon.com), [centrooculardemiopia@hotmail.com](mailto:centrooculardemiopia@hotmail.com), guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e



interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

#### **Caso concreto**

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Carmen Nivia Ramírez Mahecha** hay lugar a ordenar que la accionada y vinculada autoricen y practiquen los procedimientos denominados "*extracción extracapsular manual de cristalino*" e "*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares*" y que brinden un tratamiento integral por la patología que padece.

Ahora, teniendo en cuenta que son dos las pretensiones que elevó la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

#### **Sobre la autorización de los procedimientos "*extracción extracapsular manual de cristalino*" e "*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares*"**

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la parte accionante si bien no aportó copia de las ordenes médicas para los procedimientos "*extracción extracapsular manual de cristalino*" e "*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares*" si allegó historia clínica en donde se evidencia que padece los diagnósticos de "*glaucoma primario de ángulo cerrado*" y "*catarata senil tipo morgagnian*" el cual debe ser tratado con urgencia y, como consecuencia de ello se ordenaron y practicaron diferentes servicios de salud previo a realizar los procedimientos requeridos, entre los que se encuentran consultas por anestesiología, la práctica de un electrocardiograma, controles médicos, interferometría entre otros, lo cual permite inferir a esta juzgadora que en efecto se encuentran pendiente la practica de procedimientos médicos para el restablecimiento de la salud de la accionante.

Aunado a ello se tiene que la EPS SURAMERICANA S.A. en su informe confirma que los procedimientos "*extracción extracapsular manual de cristalino*" e "*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares*" se encuentran pendientes de practicar, pues el 12 de julio de 2021 los autorizó para ser practicados en la IPS Centro Ocular de Miopía Dr. Rincón S.A.S.

En atención a las manifestaciones realizadas por la EPS accionada, el Despacho vinculó a la IPS en mención, a efectos de verificar si la misma programó o no la realización de los procedimientos requeridos, pero la



misma guardó silencio; motivo por el cual para todos los efectos se tendrá como no programados los servicios médicos autorizados.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, lo primero que se advierte es que la señora Carmen Nivia Ramírez Mahecha, es un sujeto de especial protección debido a su edad y a la patología que sufre *"catarata senil tipo morgagnian"*; la cual debe ser tratada oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, al analizar el material probatorio allegado, se pudo establecer que, en efecto, existen las órdenes y autorización para la práctica de los procedimientos *"extracción extracapsular manual de cristalino"* e *"inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares"*, así como se encuentra acreditado que el usuario se encuentra afiliado a EPS SURA en el régimen contributivo y que los servicios requeridos se encuentran incluidos dentro del PBS<sup>1</sup>.

En este punto debe precisar el Despacho que la finalidad de la presente acción, como lo indicó la parte accionante, es el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, por lo que el Juez Constitucional debe encargarse de garantizar que el servicio de salud sea prestado en condiciones dignas.

En el curso de la presente acción y al parecer, por virtud de la misma, presuntamente la EPS Suramericana S.A. autorizó los procedimientos requeridos por la afiliada; no obstante, no allegó al plenario prueba documental alguna que permitiera inferir su práctica, así como tampoco se manifestó la fecha en la que serían practicados cada uno de los procedimientos, pues solo se limitó a informar que dichos procedimientos se realizarían en la IPS Centro Ocular de Miopía Dr. Rincón S.A.S., manifestación que claramente deja en evidencia que a la fecha no se han practicado los mismos, pese a que se encuentran autorizados desde el 12 de julio de 2021.

Así las cosas, advierte el Despacho que los servicios médicos no han sido programados, lo que materializa una vulneración del derecho a la salud y en ese sentido, el Despacho, ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión EPS SURAMERICANA S.A. y el Centro Ocular de Miopía Dr. Rincón S.A.S. realicen los trámites correspondientes para que se programe una fecha para la realización de los procedimientos *"extracción extracapsular manual de cristalino"* e *"inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares"* los cuales no deben superar los 3 días hábiles posteriores a esta decisión.

### **Sobre la integralidad del tratamiento**

En este punto considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo toda vez que, si bien la EPS accionada no ha autorizado ni practicado los procedimientos requeridos, lo cierto es, que el servicio de salud ha sido prestado en la medida en que lo ha requerido y prueba de ello es el informe que se evidencia la autorización de los servicios, así como la entrega de los medicamentos para tratar al paciente.

Así y tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el concepto de integralidad *"no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

<sup>1</sup> Consultar <https://pospopuli.minsalud.gov.co/>



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la a la salud y a la vida de **Carmen Nivia Ramírez Mahecha** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por Laura Inés Martínez Balaguera o por quien haga sus veces que, y al **CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR. RINCÓN S.A.S.** representada legalmente por Teresa Sánchez Cifuentes o por quien haga sus veces, que de manera conjunta y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen los trámites correspondientes para que programen una fecha para la realización de los procedimientos *extracción extracapsular manual de cristalino* e *inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares* los cuales no deben superar los 3 días hábiles posteriores a esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21879660d12df705f375a250c54d1c9420afe29a85570b4d3c825e2fa159332**  
Documento generado en 21/07/2021 12:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>